

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC. 79.361.402
DEMANDADO: VLADIMIR RIVERA MORATO CC. 1.121.823.406
RADICACIÓN: 76001400300520220082200
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO FIJA CAUCION

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1934

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y de los pronunciamientos realizados por el demandado en cuanto a la solicitud de información de la “investigación que se adelanta” y el levantamiento de las medidas cautelares.

Procede el despacho a indicarle al demandado el señor Vladimir Rivera Morato, que en el proceso de marras no se adelanta ninguna investigación tal y como él lo señala, pues en el mismo se adelanta es un proceso ejecutivo en su contra el cual pudo conocer de las pretensiones y la parte accionante cuando se le notifico persamente del mandamiento de pago.

Ahora bien y en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, debe indicársele al actor que si bien nuestro ordenamiento procesal lo permite el mismo debe cancelar una caución, pues memoremos que el art. 602, textualmente dice:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Aunado a lo anterior, y previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.860.000, de conformidad con el art. 602 del C.G.P. Por estas breves razones, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO a decretar el levantamiento de las medidas cautelares deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.860.000, de conformidad con el art. 602 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR la denuncia allegada por el demandado ante la fiscalía General de la nación por el delito de Falsedad Personal, para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 08/08/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC. 79.361.402
DEMANDADO: VLADIMIR RIVERA MORATO CC. 1.121.823.406
RADICACIÓN: 76001400300520220082200
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO FIJA CAUCION

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e92fc3d215c8d59e8ffbce7669b96ebcd8c5def60a14cd1f350edc262648196**

Documento generado en 03/08/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>